

RECOMENDACIÓN No. 5/ 2015

SÍNTESIS: Padre de familia se quejó de que agentes de seguridad pública de Aquiles Serdán intentaron allanar su vivienda, para lo cual causaron daños a la puerta de su vivienda.

Del proceso de investigación, las evidencias arrojaron que existen datos o elementos para presumir probable violación al derecho a la propiedad, en la modalidad de daños materiales.

Motivo por el cual se recomendó: **PRIMERA.-** A Usted, C. JORGE ADÁN PÉREZ PÉREZ Presidente Municipal de Aquiles Serdán, gire instrucciones a quien corresponda para que se instaure procedimiento administrativo, en el que se analice y resuelva sobre la procedencia de indemnización que pudiera corresponder a "A", por los daños sufridos en la puerta de su vivienda, a la luz de los hechos, argumentaciones y evidencias detallados en la presente resolución.

SEGUNDA.- A Usted mismo, gire sus instrucciones para que se inicie el procedimiento administrativo dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos involucrados en los hechos motivo de la presente resolución.

TERCERA.- a Usted mismo, se tomen las medidas necesarias para que en lo sucesivo, se rindan a este organismo de manera oportuna, los informes que por ley correspondan.

Oficio No. JLAG-282/2015
Expediente No. ZBV-274/2013

RECOMENDACIÓN No. 05/2015

VISITADORA PONENTE: M.D.H. ZULY BARAJAS VALLEJO

Chihuahua, Chih., a 21 de abril del 2015

C. JORGE ADÁN PÉREZ PÉREZ
PRESIDENTE MUNICIPAL DE AQUILES SERDÁN
P R E S E N T E.-

Visto para resolver en definitiva el expediente radicado bajo el número ZBV-274/13, del índice de la oficina de Chihuahua, iniciado con motivo de la queja presentada por "A"¹, de conformidad con lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1°, 42 y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, 78 y 79 del Reglamento Interno correspondiente, se procede a resolver según el examen siguiente:

ANTECEDENTES:

1.- Con fecha 17 de junio del 2013, se recibió escrito de queja en esta Comisión signado por "A", que a la letra dice:

"De la manera más atenta y bajo protesta de decir verdad, comparezco ante usted a solicitar la intervención de esa H. Comisión Estatal de los Derechos Humanos a fin de que mi queja sea atendida, toda vez que estimo que ésta cae dentro del ámbito de su competencia.

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales en la presente recomendación, este Organismo determinó guardar la reserva de los nombres del impetrante, agraviados y demás datos de identidad que puedan conducir a ellos, enlistando en documento anexo la información protegida.

Que el día sábado 15 de los corrientes, se desarrollaba una pelea familiar entre los vecinos de al lado de mi casa, entonces mi esposo de nombre "B" salió a ver el camión urbano que el maneja, ya que estaba afuera de mi domicilio, y temiendo que lo dañaran salió a checarlo, quedándonos en la cochera de la casa. Un momento después llegaron tres unidades de policías municipales de Aquiles Serdán, y de manera prepotente nos ordenaron que entráramos al domicilio, y mi esposo le dijo que si se iba a meter, pero no tenía porque gritarle, mucho menos insultarlo usando el oficial en lenguaje altisonante y de nuevo ordenó que entráramos a la casa.

Instantes después de que entramos a mi domicilio, dos de los policías intentaron entrar a mi casa por la fuerza, sin traer en ningún momento ningún documento que acreditará su proceder. El caso es que entre mi esposo y yo deteníamos la puerta para que no ingresaran, ya que pretendían llevarse a mi esposo, siendo que él en ningún momento intervino en el pleito de mis vecinos.

Dentro del forcejo además de dañar la puerta de mi casa, también hicieron que cayera yo al piso lastimándome la rodilla derecha. Finalmente una vecina les dijo que mi esposo no tenía nada que ver en la pelea, y fue cuando se retiraron de mi domicilio, pero antes nos amenazaron diciendo que llamarían a la Policía Estatal para que llevaran a mi esposo, y tomaron los números de placas de mi vehículo, así como del camión urbano que maneja mi esposo".

2.- En fechas 18 de junio del 2013, 28 de febrero, 26 de mayo y 26 de septiembre del 2014, se solicitó el informe de ley al Presidente Municipal de Aquiles Serdán, mediante sendos oficios, sin que hasta esta fecha se haya recibido respuesta a tales peticiones.

3.- Ante la falta de respuesta de la autoridad, se recabaron las evidencias que resultaron pertinentes y se agotó la etapa de investigación.

EVIDENCIAS:

4.- Escrito de queja presentado por "A", recibido el día 17 de junio del 2013, transcrito como antecedente en el numeral 1 de la presente resolución.

5.- Oficio ZBV-102/2013 de fecha 18 de junio del año 2013, signado por la M.D.H. Zuly Barajas Vallejo, Visitadora General de esta Comisión, mediante el cual se solicita el informe de ley correspondiente, mismo que fue dirigido al Licenciado Juan Carlos Hernández Mendoza, entonces Presidente Municipal de Aquiles Serdán, con la correspondiente constancia de envío.

6.- Oficio ZBV-071/2014 de fecha 28 de febrero del año 2014, signado por la Visitadora M.D.H. Zuly Barajas Vallejo, mediante el cual se emite un atento recordatorio a la solicitud informe de estilo, dirigido al Presidente Municipal de Aquiles Serdán, con el respectivo sello de recibido.

7.- Oficio ZBV-154/2014 de fecha 26 de mayo del año 2014, dirigido al Presidente de la municipalidad mencionada, por medio del cual se le hace un segundo recordatorio a la solicitud informe, con la constancia de haberse recibido en esa instancia el día 30 del mismo mes y año.

8.- Oficio ZBV-221/2014 de fecha 26 de septiembre del año 2014, dirigido por la misma Visitadora al C. Jorge Adán Pérez Pérez, Presidente Municipal de Aquiles Serdán, por conducto del cual se le hace un último recordatorio a la solicitud de informe, con el correspondiente sello de recibido en dicha Presidencia.

9.- Acta circunstanciada de fecha 13 de enero del 2015 que a la letra dice: "...a los 13 días del mes de enero del año 2015, siendo las 14:05 horas la suscrita M.D.H. Zuly Barajas Vallejo, Visitadora General de este organismo protector de los derechos humanos, me constituí en el domicilio de la ciudadana "A", quejosa dentro del expediente ZBV-274/13, ubicado en "C", con el propósito de entrevistar a sus vecinos en relación a los hechos materia de investigación, dentro la queja que nos ocupa, para lo cual procedí a tocar en las puertas cercanas al domicilio sin obtener respuesta, a excepción de una tienda de abarrotes ubicada en "D", en donde me atendió la ciudadana "E", quien manifestó: *" Pasé por la casa de "A" y observé cuando unos policías estaban golpeando su puerta, dañándola, con las cachas de las pistolas, empujándola, pretendiendo entrar a la fuerza, estaban muy violentos. Cuando los policías se retiraron, acudí con mi vecina y la vi toda golpeada, además no se podía cerrar su puerta, los policías la descompusieron"*. La suscrita continuó con el recorrido y en la finca ubicada en "G" me atendió el ciudadano "F" quien manifestó en relación a los hechos de la queja que: *"En esta casa teníamos una fiesta que se salió de control y llegaron los policías municipales, todos corrimos a meternos a nuestras casas. Posiblemente pensaron los policías que nos metimos en la casa de los vecinos (quejosa), porque empezaron a golpear su puerta con las pistolas y a tratar de meterse a fuerza, la puerta tiene huellas de los golpe..."*

10.- Presupuesto de los daños ocasionados a la puerta del domicilio de la quejosa "A" elaborada por "H", ofrecido por la impetrante.

11.- Tres fotografías aportadas por “A”, en las que se aprecia una puerta de acceso a un inmueble, con daños en la parte cercana a la chapa.

12.- Acuerdo de conclusión de la investigación de fecha 30 de marzo de 2015, mediante el cual se declaró concluida la fase de investigación y se ordenó realizar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES:

13.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, 6º fracción II inciso a) y 42 de la Ley de la materia, así como los numerales 12, 78 y 79 del propio Reglamento Interno.

14.- Según lo indican los artículos 39 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos del afectado, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la secuela de la investigación, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

15.- Una de las facultades conferidas a este organismo protector, es el procurar una conciliación entre quejosos y autoridad, en tal virtud, en la solicitud de informe se indicó a las autoridades que si era de su interés iniciar algún proceso de conciliación con el quejoso, se hiciera de nuestro conocimiento, sin embargo no se recibió respuesta alguna, con lo que se entiende agotada la posibilidad de un acuerdo conciliatorio entre las partes.

16.- Es el momento oportuno para realizar un análisis de los hechos narrados por la quejosa y las evidencias contenidas en el presente expediente, a fin de determinar si los actos atribuidos a la autoridad resultan ser violatorios a los derechos humanos. Para ello, es necesario precisar como acto reclamado el uso excesivo de la fuerza por parte de agentes de Seguridad Pública Municipal de Aquiles Serdán, al pretender ingresar al domicilio de “A” para detener a su esposo

“B”, con lo cual le causaron daños en la puerta de su vivienda y lesiones a ella misma.

17.- Cabe resaltar que la Presidencia Municipal de Aquiles Serdán no rindió el informe que le fue solicitado en cuatro ocasiones a través de los oficios ZBV-102/2013, ZBV-071/2014, ZBV-154/2014 y ZBV-221/2014, de fechas 18 de junio del 2013, 28 de febrero, 26 de mayo y 26 de septiembre del 2014, respectivamente, los cuales fueron recibidos por la autoridad requerida, según lo muestran las constancias correspondientes, reseñadas bajo los arábigos 5, 6, 7 y 8.

18.- Con su omisión, la autoridad municipal incumplió lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley que rige a este organismo, el cual es muy claro en señalar que la falta de rendición del informe, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma.

19.- Bajo esa tesitura, en el caso bajo análisis ha operado la afirmativa ficta, por lo que se tienen por ciertos los hechos narrados por la quejosa, presunción que en esta ocasión no resulta aislada, sino que se ve confirmada y robustecida con los indicios que más adelante se detallan.

20.- Este organismo protector de derechos humanos, lamenta la falta de colaboración de la autoridad municipal de Aquiles Serdán, para esclarecer los hechos planteados por una ciudadana que se siente agraviada por actos atribuibles a servidores públicos de dicha municipalidad, con independencia de los efectos que esa conducta omisa pueda engendrar.

21.- Como elementos probatorios, tenemos las testimoniales de “E” y “F”, recabados a través de una visita domiciliar llevada a cabo por la visitadora ponente, la primera menciona que el día de los hechos, al pasar por la casa de “A”, vio cuando unos agentes de policía estaban empujando y golpeando la puerta de acceso, pretendiendo entrar, después de retirarse los agente policiacos, se percató que habían descompuesto la puerta y ya no se podía cerrar.

22.- Otro vecino de nombre “F”, dijo haber tenido una fiesta en su casa, luego se suscitó un incidente que provocó que llegaran agentes de la policía municipal, por lo que las personas corrieron a meterse a sus respectivas casas, y probablemente los agentes hayan pensado que algunas personas se habían metido en la casa de sus vecinos, “A” y “B”, ya que empezaron a golpear con sus pistolas la puerta de la casa de éstos, tratando de meterse a la fuerza. Agrega que la puerta tiene huellas de los golpes.

23.- De manera adicional, la impetrante aportó como evidencias una serie fotográfica en la que se aprecia una puerta de acceso a una vivienda, la cual presenta visibles daños en la parte cercana a la chapa o cerradura, además de que se observan daños en el muro sobre el cual ensambla la cerradura y, una cotización correspondiente al costo de la reparación de los daños causados a la puerta, por un monto total de \$1,258.00 (mil doscientos cincuenta y ocho pesos)

24.- Las evidencias mencionadas son suficientes para tener como hecho plenamente probado, que elementos pertenecientes a la policía municipal de Aquiles Serdán dañaron la puerta de acceso a la vivienda de "A" , al golpearla y empujarla con la intención de entrar al inmueble, ello sin que existan datos que justifiquen ese exceso en el uso de la fuerza pública.

25.- Ante estos hechos, respecto a los cuales se genera la presunción de certeza, y se ven corroborados con los elementos indiciarios detallados en párrafos anteriores, la Presidencia Municipal de Aquiles Serdán adquiere la responsabilidad objetiva y directa para indemnizar a la quejosa "A" con fundamento en:

25.1.- El artículo 113 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

25.2.- El artículo 178 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Chihuahua que establece: *"Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, son servidores públicos todos los funcionarios y empleados de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, de los Organismos Autónomos, de los Municipios, de los Organismos Descentralizados y en general, a toda persona que desempeñe en las entidades mencionadas un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, ya sea que su designación tenga origen en un proceso de elección popular, en un nombramiento o en un contrato. Los servidores públicos, en ejercicio de sus funciones, pueden contraer responsabilidad: IV.- Civil, por los actos u omisiones que lesionen el patrimonio público. Los procedimientos para la aplicación de las sanciones que en cada caso correspondan, se tramitarán autónomamente...La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes"*.

25.3.- El artículo 2 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

25.4.- El artículo 1813 del Código Civil de nuestra entidad federativa.

26.- Después de analizar la normatividad descrita encontramos que el presente caso contiene los elementos que conforman la responsabilidad patrimonial objetiva y directa para la indemnización de los daños ocasionados en la finca de la quejosa

“A”, derivados de una actividad pública irregular, los cuales son numerados de la siguiente forma:

26.1.- Una actividad administrativa irregular del Estado, al no existir causa que justifique la actuación de los agentes policiacos.

26.2.- Que debido a dicha actividad se cause un daño en bienes o derechos de un particular, tal como ha quedado evidenciado.

26.3.- Que el daño no se ocasione por culpa inexcusable de la víctima.

27.- En ese orden de ideas, la impetrante no tiene que soportar el daño patrimonial ocasionado por los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Aquiles Serdán en su inmueble, sino que recae la responsabilidad en la autoridad municipal, por la actuación administrativa irregular de sus servidores públicos.

28.- Refuerza nuestros argumentos la siguiente tesis jurisprudencial:

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. SU SIGNIFICADO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Del segundo párrafo del numeral citado se advierte el establecimiento constitucional de la figura de la responsabilidad del Estado por los daños que con motivo de la actividad administrativa irregular cause a los particulares en sus bienes o derechos, la cual será objetiva y directa; y el derecho de los particulares a recibir una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. A la luz del proceso legislativo de la adición al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la “responsabilidad directa” significa que cuando en el ejercicio de sus funciones el Estado genere daños a los particulares en sus bienes o derechos, éstos podrán demandarla directamente, sin tener que demostrar la licitud o el dolo del servidor que causó el daño reclamado, sino únicamente la irregularidad de su actuación, y sin tener que demandar previamente a dicho servidor; mientras que la “responsabilidad objetiva” es aquella en la que el particular no tiene el deber de soportar los daños patrimoniales causados por una actividad irregular del Estado, entendida ésta como los actos de la administración realizados de manera ilegal o anormal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, 9ª Época, (J), Pleno, junio de 2008, página 722.

29.- Por lo que se refiere a la legislación local, los policías municipales no cumplieron con la máxima diligencia en el servicio que les fue encomendado, incurriendo en actos u omisiones que causaron deficiencia de dicho servicio, en contravención al principio de eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo como servidores públicos, incumplimiento que de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de nuestro Estado, les genera responsabilidad administrativa.

30.- Asimismo incumplieron con lo preceptuado en el artículo 46 del Código Municipal para el Estado que establece: *“Los Bandos de Policía y Buen Gobierno son las normas expedidas por el Ayuntamiento, para proteger, en la esfera del orden público: la seguridad general, el civismo, la salubridad, la forestación, la conservación de vialidades, el ornato público y la propiedad y bienestar colectivos y en el ámbito de la integridad de las personas, su seguridad, tranquilidad, disfrute de propiedades particulares y la moral del individuo y de la familia”*.

31.- En cumplimiento del mandato consagrado en el artículo 1° párrafo III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece entre otras obligaciones, el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar violaciones a derechos humanos, la autoridad municipal deberá iniciar y agotar la investigación respectiva para que se determine lo conducente a la reparación del daño que pudiera corresponder a la agraviada.

32.- En cuanto al señalamiento de la quejosa, en el sentido que durante el forcejeo, para tratar de ingresar a su domicilio, los agentes hicieron que se cayera al piso y con ello se lastimó su rodilla, no contamos con evidencia contundente que lo corrobore, sin embargo, tal circunstancia deberá dilucidarse dentro del procedimiento administrativo que la autoridad municipal instaure.

33.- Con base en la atribución que el artículo 29 fracción IX del Código Municipal para nuestro Estado le confiere a los Presidentes Municipales, de imponer a los servidores públicos municipales las correcciones disciplinarias que fijen las leyes y reglamentos, con motivo de las faltas y responsabilidades administrativas en que incurran en el desempeño de sus funciones, resulta procedente dirigirse al Presidente de la municipalidad correspondiente, para los efectos que más adelante se precisan.

34.- Atendiendo a los razonamientos antes expuestos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar vulnerados los derechos humanos de “A”, en la modalidad de daños, por lo que de

conformidad con los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos resulta procedente emitir las siguientes:

RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A Usted, **C. JORGE ADÁN PÉREZ PÉREZ** Presidente Municipal de Aquiles Serdán, gire instrucciones a quien corresponda para que se instaure procedimiento administrativo, en el que se analice y resuelva sobre la procedencia de indemnización que pudiera corresponder a “A” , por los daños sufridos en la puerta de su vivienda, a la luz de los hechos, argumentaciones y evidencias detallados en la presente resolución.

SEGUNDA.- A Usted mismo, gire sus instrucciones para que se inicie el procedimiento administrativo dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos involucrados en los hechos motivo de la presente resolución.

TERCERA.- a Usted mismo, se tomen las medidas necesarias para que en lo sucesivo, se rindan a este organismo de manera oportuna, los informes que por ley correspondan.

35.- La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la Gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

36.- Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares sino que por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los estados de derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma

jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto de los derechos humanos.

37.- En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos vigente en el Estado de Chihuahua.

38.- La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

**LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E**

c.c.p. Quejosa, para su conocimiento.

c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH, mismo fin.

c.c.p. Gaceta.